

Sesión: Vigésima.
Fecha: 17 de abril de 2018.
Orden del día: Punto número tres

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/071/2018

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00386/IEEM/IP/2018.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México y Municipios.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emanuel Hernández García

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

ANTECEDENTES

En fecha 4 de abril del año en curso, vía SAIMEX, se requirió mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00386/IEEM/IP/2018**, lo siguiente:

00386/IEEM/IP/2018 SOLICITO EN ARCHIVO DIGITAL TODA LA DOCUMENTACIÓN EMITIDA POR LA DIRECCIÓN JURÍDICO CONSULTIVA A SUS 170 ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DESDE EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2017 HASTA EL 21 DE MARZO DE 2018.GRACIAS.

La solicitud fue turnada a la Dirección Jurídico Consultiva, toda vez el solicitante, identifica plenamente el área en la cual se localizan los documentos que desea consultar.

Para dar respuesta, la Dirección Jurídico Consultiva solicitó a esta Unidad de Transparencia, poner a consideración del Comité de Transparencia como información confidencial, el conjunto de datos personales contenidos en dichos documentos, de conformidad con lo siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emanuel Hernández García

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 12 de abril de 2018.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 59, fracción V, 122 y 132, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección Jurídico Consultiva.

Información: La solicitud 00386/IEEM/IP/2018.

Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX

Fecha de respuesta: 18 de abril 2018

Solicitud:	Se solicita en archivo digital toda la documentación emitida por la Dirección Jurídico Consultiva a los 170 Órganos Desconcentrados, es decir, a las 45 Juntas y Consejos Distritales y a las 125 Juntas y Consejos Municipales desde el uno de noviembre de dos mil diecisiete hasta el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Oficios que contienen la información solicitada. IEEM/DJC/404/2018
Partes o secciones clasificadas:	Nombres de los Servidores Públicos vinculados con quejas y denuncias, número de distrito que hace identificable a los servidores públicos vinculado con quejas y denuncias y firma.
Tipo de clasificación:	Confidencial por tratarse de datos personales.
Fundamento:	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.
Justificación de la:	Se trata de los datos que hacen identificables a los servidores

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emanuel Hernández García

clasificación:	públicos vinculados con quejas y denuncias y darlos a conocer puede generar una victimización, como discriminación, etc.
Periodo de reserva	No aplica.
Justificación del periodo:	No aplica.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.
Nombre del Servidor Público Habilitado: Guillermo A. Cortés Bustos.
Nombre del titular del área: Rocío Martínez Bastida.

Derivado de la solicitud de clasificación de información como confidencial, se determinó que procede el análisis de los datos personales siguientes:

- Nombre de Servidores Públicos (Vinculados con quejas y denuncias que identifican).
- Número de distrito (Que hace identificados o identificables a servidores públicos vinculados con quejas y denuncias).
- Firma.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia, es competente para confirmar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6°, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emanuel Hernández García

federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo, marca que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) La Ley General de Datos, en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, disponen, respectivamente, que:

Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

- Esta ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

c) Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los

titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

d) Los Lineamientos de Clasificación, establecen en su respectivo Trigésimo Octavo, fracción I, que se considera como información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, son aplicables en la Entidad, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

f) La Ley de Protección de Datos del Estado, refiere en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22 párrafo primero, 25 y 40, que:

Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- Esta ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados;
- Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;
- Particularmente el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- El principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

El deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3 fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y que información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

III. Motivación

a) **Nombre de Servidores Públicos (Vinculados con quejas y denuncias que identifican o vuelven identificable al presunto infractor).**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil del Estado de México, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

En análisis de este dato personal se advierte que, de manera genérica, el nombre de los servidores públicos es información pública, como establece expresamente el artículo 92 fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la información solicitada corresponde a un oficio relacionado con procedimientos de quejas y denuncias que se encuentran en trámite, en el cual constan los acuses de recibido emitidos por los servidores públicos vinculados con dichos procedimientos.

En este sentido, la entrega de la información no solo identificaría o haría identificables a los servidores públicos involucrados, sino que generaría una posible discriminación o afectación en un ámbito íntimo de derechos.

Derivado de lo anterior, se procede a clasificar los nombres como información clasificada.

b) **Número de distrito (Que identifica o hace identificables a los servidores públicos vinculados con quejas y denuncias).**

De igual manera que el dato personal consistente en el nombre de los servidores públicos, el número de distrito de adscripción es información de naturaleza pública; sin embargo, estos datos permiten identificar a los servidores públicos que tienen

relación con las quejas y denuncias, por lo cual, siguiendo el mismo criterio, deben ser clasificados como confidenciales.

c) Firma (Que identifica o hace identificables a los servidores públicos vinculados con quejas y denuncias).

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (RAE), define la firma como *“f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.”*¹ Por lo tanto, la firma es un dato personal que identifica o hace identificable al titular del mismo.

En efecto, se debe analizar el contexto en el que se encuentran contenidos el nombre, número de distrito y firma de los servidores públicos en el oficio que sirve para dar respuesta a la solicitud de información, por lo que se considera que se trata de información relacionada con la esfera privada de servidores públicos.

Lo anterior es así porque con la clasificación de información confidencial se pretende salvaguardar el derecho al honor, en este sentido, la protección del honor forma parte de la privacidad entendida como un derecho amplio que engloba la colección de intereses jurídicamente protegidos que resulta ser esencial para el desarrollo personal.

Por lo que se considera que dar a conocer los nombres de los servidores públicos vinculados con quejas y denuncias sobre los cuales aún no se ha determinado de manera definitiva su culpabilidad mediante resolución firme condenatoria, afectaría su intimidad, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de la Décima Época, Registro: 2005523, emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia{s). Constitucional, cuyo rubro y texto a continuación se inserta:

¹ Consultable en <http://dle.rae.es/?id=Hyte6ty>

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSION SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquel que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 3, fracciones IX y XX, 49, fracciones II, VIII y XII, 132, fracción I y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado; éste Comité de Transparencia determina que, a efecto de dar atención a la solicitud de acceso a la información, es procedente la clasificación parcial de la información como confidencial y la entrega en versión pública del oficio número IEEM/DJC/404/2018, en el cual únicamente se eliminen los datos analizados.

Dicha versión pública deberá ser elaborada de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación parcial de la información como confidencial, del oficio número IEEM/DJC/404/2018,

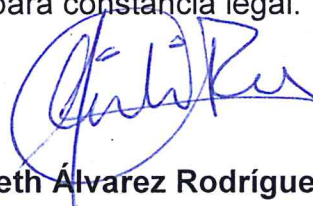
Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emanuel Hernández García

respecto de los datos personales desglosados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 3, fracciones IX y XX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, en relación con el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos de Clasificación.

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Dirección Jurídico Consultiva, el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX, junto con el documento en versión pública que dé respuesta a la solicitud de información que nos ocupa.


TERCERO. La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta de la Dirección Jurídico Consultiva, a través del SAIMEX.


Así lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos, de conformidad con las leyes de transparencia y Protección de datos Personales del Estado, en su Vigésima Sesión extraordinaria del diecisiete de abril de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.



Lilibeth Álvarez Rodríguez
Presidenta del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

Comité de Transparencia


Lic. Ismael León Hernández
Representante del
Contralor General


Omar Fuentes Monroy
Representante del
Subdirector de Administración de
Documentos


Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira
Oficial de Protección de Datos
Personales

La presente hoja forma parte del Acuerdo N°. IEEM/CT/071/2018, denominado DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00386/IEEM/IP/2018, aprobado en la Vigésima Sesión del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha 17 de abril de 2018.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emanuel Hernández García